



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
INSTAURADA POR MARISOL PELÁEZ ZAPATA RADICACIÓN
No.2018-00077-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A. contra el auto de fecha 5 de abril de 2022, que decretó pruebas en el presente asunto.

ARGUMENTOS

El mandatario del acreedor Bancolombia S.A., refirió que el documento allegado el 24 de febrero de 2022, no viene suscrito por el promotor sino por la apoderada de la deudora y dicho documento no es admisible para el trámite de las objeciones, ni sustituye al acta de conciliación que establece la norma, es una contestación por parte de la apoderada de la deudora frente a las objeciones propuestas, por cuanto Bancolombia S.A. no fue convocado a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso, por cuanto la promotora no cumplió con sus funciones y requerimientos ordenados por el despacho mediante autos del 15 de abril de 2021 y 17 de febrero de 2022, por lo que considera que se reúnen los requisitos para la aplicación de la pedida sanción procesal de terminación anormal del proceso.

De igual forma, requiere que se reponga el auto del 5 de abril de 2022 y en su lugar, se proceda a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, las providencias que profiera el Juez Civil del Circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición a excepción de las providencias allí descritas contra las cuales procede el recurso de apelación, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Entrando al asunto objeto de estudio, el motivo de inconformidad del recurrente con el auto cuestionado, consiste en el hecho de que la promotora y/o deudora no lo citó a la audiencia de conciliación de las objeciones formuladas al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, de que trata el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

El inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, expresa: *“(..)* Vencido dicho plazo, **correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente. (...)**” resalta el Despacho

En el caso que nos ocupa, se observa que obra en el expediente escrito de fecha 7 de abril de 2021, en el cual la apoderada de la deudora se pronuncia sobre las objeciones planteadas contra el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, presentó memorial el 24 de febrero de 2022, haciendo alusión al informe y resultado de la conciliación de las objeciones formuladas por Bancolombia S.A.

En efecto, según proveído del 5 de abril de 2022, se indicó que debido a que la parte demandante había presentado informe sobre la conciliación de las objeciones presentadas por los acreedores a los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, se procedía a decretar pruebas, esto no significa que el Despacho avaló el contenido sustancial del escrito presentado por la deudora a través de su apoderada, sino que esto obedece a una etapa de procedimiento en esta clase de asuntos.

Del contenido del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, concretamente determina: “(...) *para provocar la conciliación de las objeciones (...)*”, resulta claro el querer del legislador en que el deudor y los acreedores lleguen a un acuerdo conciliatorio sobre las objeciones.

Ahora bien, respecto a la exigencia que hace el acreedor recurrente sobre el hecho de que no fue convocado para conciliar las objeciones, si bien, la promotora no citó a conciliación al acreedor, ésta a través de su apoderada, allegó informe de las objeciones que fueron allanadas o aceptadas por ésta, es de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, las objeciones que no hayan sido conciliadas serán decididas por el juez en la audiencia de resolución de objeciones.

Ahora bien, si no se logran conciliar las objeciones, el juez del concurso procederá a resolverlas siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé, entre otros asuntos, que resueltas las objeciones, el juez decidirá sobre la aprobación del inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, fijará plazo para la presentación del acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo siguiente y a la vez ordenará a la deudora hacer los ajustes contables a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo solicitado en el recurso de reposición no prospera y en consecuencia será desestimado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 5 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf058c11279d567e0ecd923b1db07e424ca4252bfa94b93b4659267dfbb00426**

Documento generado en 02/05/2022 07:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>